



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 038

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00242-00
DEMANDANTE: Aecsa S.A. (Cesionario)
DEMANDADOS: Jesús Eladio Benjumea Díaz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 035

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2018-00282-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Calgroup S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la entidad demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, se accederá a lo solicitado, empero ÚNICAMENTE en relación a la obligación adeudada al BANCO DE BOGOTÁ S.A. como ejecutante principal, pues subsiste la obligación respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario parcial reconocido en el presente proceso, por lo que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto se mantendrán en favor de esta última. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso por PAGO TOTAL ÚNICAMENTE respecto de la obligación perseguida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: DISPONER la continuación del presente asunto respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario parcial reconocido en el presente proceso.

TERCERO: MANTENER las medidas decretadas en el presente asunto en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 038

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00290-00
DEMANDANTE: Banco Bbva S.A. – F.N.G. S.A.
DEMANDADOS: Viviam Lizalda Echeverry y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora sustituyó el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer personería jurídica.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA a favor de JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. No. 91.012.860 expedida en Barbosa (S), abogado titulado con tarjeta profesional No 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien consecuentemente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la sociedad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 037

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2022-00067-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Teresa del Carmen Reynel López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por Bancolombia S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A., con ocasión de la obligación dineraria que aquel pagó en calidad de fiador de la aquí demandada, por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$96.427.681.00) M.CTE., pagados el 20 de Mayo de 2022. Con garantía No. 8022130.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador de la ejecutada, por tratarse de un pago parcial. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por Bancolombia S.A., visible a ID 08 de la carpeta de origen.

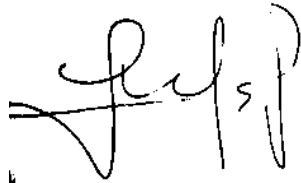
TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma relacionada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a BANCOLOMBIA S.A.

QUINTO: DISPONER que las entidades BANCOLOMBIA S.A. Y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

SEXTO: TÉNGASE al abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.290 de Yumbo (V) y Tarjeta Profesional No. 51.474 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 039

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2021-00263-00
DEMANDANTE: Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Luz Marina Campo Becerra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora sustituyó el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer personería jurídica.

De otra parte, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo, con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, encontrando que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se observa la existencia de remanentes, se accederá a lo solicitado. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA a favor de JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. No. 91.012.860 expedida en Barbosa (S), abogado titulado con tarjeta profesional No 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien consecuentemente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la sociedad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

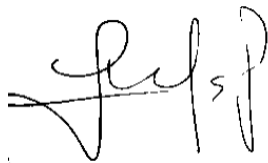
• Embargo y retención de dineros	Carpeta de Medidas Cautelares del Juzgado de Origen – Id 002 – Auto del 3-12-2021.
--	--

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0023

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2018-00256-00
DEMANDANTE: Grandes Y Modernas Construcciones De Colombia Sas Gracaol
Sas
DEMANDADOS: Nabil Chahine Karam y Antoniette Zarzour
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diferentes actuaciones en el presente proceso y considerando que este se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 145 del 24 de enero de 2022 (ID 39), se ordenará la devolución de depósitos al ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago, hasta por valor de \$ 2.245.076,00 a favor de la parte ejecutada Antoniette Zarzour identificada con c.c. 66.984.188 como devolución.

El depósito a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002834552	9003438921	GRANDES Y MODERNAS C DE COLOMBIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 2.245.076,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0025

RADICACIÓN: 760013103-007-2021-00096-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Carlos Fernando Mena Bonilla
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, obra memorial presentado por la apoderada del extremo activo (ID 09) en el que solicita “*se sirva poner a disposición los títulos judiciales que obren por cuenta del presente proceso, tanto en su despacho como en el juzgado de origen, por concepto de embargo de cuentas bancarias...*”. Una vez revisado el portal del Banco Agrario se constata que en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali, no se encuentran depósitos a favor de este proceso, así mismo, en la carpeta correspondiente al Juzgado de Origen se evidencia constancia de no existencia de estos en su cuenta. Por tanto, la solicitud será negada y se requerirá al Banco Agrario para que emita una relación de depósitos que se hayan podido constituir por el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales por lo señalado en precedencia.

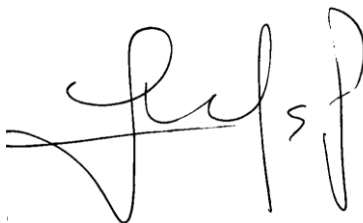
SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

- No. radicación: 760013103007202100096
- Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

- Demandados: Carlos Fernando Mena Bonilla identificado con cédula de ciudadanía No. 4.372.956

TERCERO: INGRESAR nuevamente a Despacho una vez el Banco Agrario de respuesta a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 032

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00282-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Joel Yesid Asaza Arbeláez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora sustituyó el poder a ella conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer personería jurídica.

De otra parte, se tiene que la apoderada judicial del extremo activo, con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, encontrando que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se observa la existencia de remanentes, se accederá a lo solicitado. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por LAURA DANIELA PANTOJA C. a favor de la abogada JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES, a quien consecuencialmente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

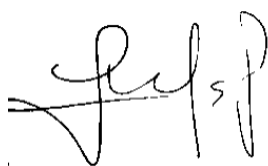
• Embargo y secuestro inmueble	Cuaderno Principal – Fls. 26 y 92 – Auto # 964 del 6-11-2019.
--	---

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 033

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00282-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Joel Yesid Asaza Arbeláez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero dos mil veintitrés (2023)

En atención a que, en providencia de la misma fecha se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin que las partes indicaran el valor recibido y /o cancelado por tal concepto, se les requerirá para que en un término perentorio informen lo descrito a este despacho para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LAS PARTES, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, indique a este despacho el valor recibido por concepto del pago de las cuotas en mora canceladas por el demandado, para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0022

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2013-00178-00
DEMANDANTE: Martha Cecilia Cruz Gómez
DEMANDADOS: Sandra Alarcón Giraldo y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de enero dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el presente asunto, se observa que el seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), tuvo lugar mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, la audiencia de remate de los bienes inmuebles que se relacionan a continuación:

IDENTIFICACIÓN INMUEBLE	LINDEROS
Matrícula Inmobiliaria Nro. 370-450851. Inmueble adquirido mediante ESCRITURA 2595 del 01-09-2008 NOTARIA 8 de CALI.	Depósito número seis (6). Área privada: 4,52 metros cuadrados. Linderos: Partiendo del punto 1 localizado en el noreste de la ciudad, nos desplazamos al este en 1,70 metros, al punto 2, muro común al medio con el deposito número 5, al Sur en línea quebrada en 3,10 metros al punto 3, muro común y columna al medio con rampa común, al Oeste, en 1,40 metros al punto 4, muro común al medio con el depósito número 7, al Norte en 2,80 metros al punto inicial 1, puerta común de acceso a este depósito y muro común al medio con área de circulación común.

El inmueble descrito se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y su propiedad radica en cabeza de los demandados Sandra Lorena Alarcón Giraldo y Miguel Ángel Moreno Montaña, habiendo sido adjudicado, a la señora Martha Cecilia Cruz Gómez, identificada con C.C. No. 31.192.224, en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), quien dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate allegó pago de arancel por concepto de impuesto de remate por valor de un millón de pesos (\$1.000.000)

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

A lugar a cobro de arancel judicial (ley 1394 de 2019), por las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, a favor del la señora Martha Cecilia Cruz Gómez, identificada con C.C. No. 31.192.224, en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)

El bien consisten en:

IDENTIFICACIÓN INMUEBLE	LINDEROS
Matrícula Inmobiliaria Nro. 370-450851. Inmueble adquirido mediante ESCRITURA 2595 del 01-09-2008 NOTARIA 8 de CALI.	Depósito número seis (6). Área privada: 4,52 metros cuadrados. Linderos: Partiendo del punto 1 localizado en el noreste de la ciudad, nos desplazamos al este en 1,70 metros, al punto 2, muro común al medio con el deposito número 5, al Sur en línea quebrada en 3,10 metros al punto 3, muro común y columna al medio con rampa común, al Oeste, en 1,40 metros al punto 4, muro común al medio con el depósito número 7, al Norte en 2,80 metros al punto inicial 1, puerta común de acceso a este depósito y muro común al medio con área de circulación común.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretados sobre el aludido bien . Por la Oficina de Apoyo, se remitirá el oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata de los bienes a la adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

CUARTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el adjudicatario, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de un millón de pesos mtce (\$1.000.000), (Ley 11/1987).

QUINTO: ORDENAR al ejecutante Martha Cecilia Cruz Gómez, identificada con C.C. No. 31.192.224, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de cuatrocientos mil pesos MCTE (\$400.000).

El pago deberá hacerse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario, con indicación del número de proceso; para lo cual aportará al proceso el mismo a fin de dar aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 034

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00102-00
DEMANDANTE: Grupo Factoring de Occidente S.A.S.
DEMANDADO: CPA Construcciones Prefabricadas S.A. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que vencido el término dispuesto por auto # 1930 del 4 de octubre de 2022, sin que las partes indicaran el valor total recaudado para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requerirá por segunda vez a los extremos intervinientes para que alleguen dicha información y proceder con la liquidación del arancel judicial.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en la ley 1394 de 2010. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LAS PARTES POR SEGUNDA VEZ, para que en un término no superior a los CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, indique a este despacho el valor recibido para acceder a la terminación por pago total de la obligación, para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto.

Por secretaría remítase copia de la presente comunicación y del auto obrante a ID 05 del cuaderno principal del expediente digital al correo electrónico:
Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 004

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2010-00545-00
DEMANDANTE: Mar Luz Villegas Contreras
DEMANDADOS: Víctor Fernando Palacio Ruiz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

La ejecutante solicitó al despacho se remita copia del oficio que decretó una medida cautelar sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N -2042223, para efectos de proceder con su registro.

No obstante lo anterior, se evidencia que dicha medida ya fue registrada a órdenes del presente proceso, tal como consta en el certificado de libertad y tradición del citado bien¹, por lo que dicha petición se torna improcedente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICÓ: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por la ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ Folio 207 del cuaderno principal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0024

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00202-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá y Central de Inversiones
DEMANDADOS: Servicio Valde S.A.S –Ingrid Emilse Benavides Pantoja –
Eduardo José Valderrama –Diego Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, obra memorial en el que el adjudicatario del bien rematado dentro del presente asunto solicita *“el pago de la multa del vehículo que me fue aprobado en remate con radicación 14-2016-202 desde el 22 de febrero del presente año. En repetidas ocasiones he pedido el pago de la multa sin tener respuesta alguna pero el día 24 de octubre salió por estados fraccionando títulos para entregar a la parte demandante sin dar respuesta a mi solicitud de pago de multas y sin poder realizar la legalización del vehículo. Solicito al despacho no dar trámite a la devolución de dineros hasta no se me e (SIC) solución a mi solicitud puesto que no he podido realizar el traspaso del vehículo a nombre mío por este inconveniente”*.

Con relación a lo manifestado por el adjudicatario, cabe mencionar que este Despacho ya se pronunció al respecto mediante Auto del catorce de julio de dos mil veintidós (ID 087), notificado por estados el 28 de julio de 2022 (ID 90) el cual en su numeral tercero resolvió: *“TERCERO: NO ACCEDER al pago y/o devolución del dinero con ocasión de la multa impuesta al vehículo objeto de licitación en el asunto referenciado, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.”*, por tanto, debe estarse el memorialista a lo allí dispuesto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la memorialista a lo señalado en Auto del catorce de julio de dos mil veintidós (ID 087), notificado por estados el 28 de julio de 2022 (ID 90).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del adjudicatario de no dar trámite a la devolución del producto del remate por lo señalado en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS